

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1268/2014**  
La Paz, 19 de mayo de 2014

**VISTOS**

La solicitud de fecha 24 de febrero de 2014 presentada por la Empresa "COMPAÑIA NACIONAL DE GAS COCHABAMBA S.A. C.N.G. COCHABAMBA S.A.", solicitando otorgación de la primera Licencia de Operación de una Estación de Servicio de GNV, ubicada en la Av. Libertador Bolívar # 1376 del Departamento de Cochabamba; en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 en adelante el *Reglamento*.

**CONSIDERANDO**

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, en forma concordante, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, atribuye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo 28173 de 19 de mayo de 2005, autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente el Reglamento, en tanto sea aprobada la reglamentación a la actual Ley de Hidrocarburos.

**CONSIDERANDO**

Que, el Informe Técnico DCD 1222/2014 de 16 de mayo de 2014 concluye que la Empresa "COMPAÑIA NACIONAL DE GAS COCHABAMBA S.A. C.N.G. COCHABAMBA S.A." cumple con los requisitos técnicos mínimos de infraestructura civil, equipos y de dispositivos de seguridad, conforme establece el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

Que, mediante Informe Técnico GNV 024 DCD 1226/2014, de fecha 19 de mayo de 2014, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, se establece que la empresa cumple con los requisitos técnicos señalados en el Artículo 39 incisos b), c), d) y e) de dicho Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27956, por lo que recomienda proseguir con la solicitud presentada por la Empresa "COMPAÑIA NACIONAL DE GAS COCHABAMBA S.A. C.N.G. COCHABAMBA S.A.", para la obtención de la licencia de operación, remitiendo los antecedentes y el informe técnico a la Unidad Legal de Gestión Regulatoria para que previa evaluación legal, se proceda a la emisión de la Resolución Administrativa respectiva

Que, de acuerdo al Informe Legal DTTC-ULGR 0251/2014, emitido el 19 de mayo de 2014, se establece que la Empresa "COMPAÑIA NACIONAL DE GAS

COCHABAMBA S.A. C.N.G. COCHABAMBA S.A.", cumplió con los requisitos de orden legal establecidos en el artículo 39 del *Reglamento*.

Que, si bien la Empresa "COMPAÑIA NACIONAL DE GAS COCHABAMBA S.A. C.N.G. COCHABAMBA S.A.", cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en el *Reglamento*, corresponde precisar que la Licencia de Operación a ser emitida por el Ente Regulador, no constituye una garantía para contar con el suministro de productos por parte del Distribuidor Mayorista, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

## CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

## POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme a las facultades conferidas en uso de las atribuciones que le reconocen la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1996, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Autorizar a la Empresa "COMPAÑIA NACIONAL DE GAS COCHABAMBA S.A. C.N.G. COCHABAMBA S.A.", la **OPERACION** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, ubicada en la Av. Libertador Bolívar # 1376 del Departamento de Cochabamba.

**SEGUNDO.-** Otorgar en favor de la Empresa "COMPAÑIA NACIONAL DE GAS COCHABAMBA S.A. C.N.G. COCHABAMBA S.A.", la **LICENCIA DE OPERACIÓN** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, ubicada en la Av. Libertador Bolívar # 1376 del Departamento de Cochabamba.

**TERCERO.-** La autorización para la Operación de la Estación de Servicio de GNV otorgada mediante la presente Resolución Administrativa tendrá una vigencia de diez (10) años computables a partir de la fecha de su emisión, misma que podrá ser prorrogada por periodos sucesivos de diez (10) años, debiendo el interesado acreditar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

**CUARTO.-** La Empresa, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuara la Agencia Nacional de Hidrocarburos por sí o a través de terceros, en cuanto a instalaciones, sistemas de seguridad y calidad de GNV

comercializado y el Instituto Boliviano de Metroología – IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.

**QUINTO.-** La Empresa “COMPAÑIA NACIONAL DE GAS COCHABAMBA S.A. C.N.G. COCHABAMBA S.A.”, deberá renovar anualmente su Licencia de Operación, ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para continuar con sus operaciones.

**SEXTO.-** La Empresa “COMPAÑIA NACIONAL DE GAS COCHABAMBA S.A. C.N.G. COCHABAMBA S.A.”, deberá pagar los gastos por concepto de inspecciones técnicas, de acuerdo a los montos establecidos en el Capítulo X (de tarifas) del Reglamento, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

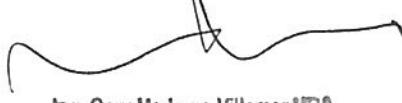
**SÉPTIMO.-** La Empresa “COMPAÑIA NACIONAL DE GAS COCHABAMBA S.A. C.N.G. COCHABAMBA S.A.”, deberá contar con los seguros establecidos en el artículo 40 del Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de su Estación de Servicio de GNV.

**OCTAVO.-** La Empresa “COMPAÑIA NACIONAL DE GAS COCHABAMBA S.A. C.N.G. COCHABAMBA S.A.”, deberá implementar a su cargo y coste, el Sistema de Video Vigilancia en Red cumpliendo las condiciones técnicas y operativas establecidas en la Resolución Administrativa ANH N° 1250/2011 de 29 de agosto de 2011.

**NOVENO.-** La presente autorización de operación, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

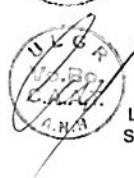
Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.t.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Carlos Andres Aliaga Tellez  
ABOGADO  
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1268/2014**

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo